

RESOLUCIÓN No. 02527

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO 290 DE 2001 DE QUE TRATA EL AVISO 106 DE 2001 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, Decreto 1 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 05224 del 07 de marzo de 2000, esta Entidad requiere al propietario y/o representante legal del establecimiento RESTAURANTE SON SAZÓN SABROSÓN, ubicado en la carrera 13 A No. 22 – 07 Sur de esta Ciudad, de acuerdo a lo consignado en el concepto técnico no. 6665 del 11 de noviembre de 1999, por el cual se le da un término de 10 días calendarios a partir del recibo del presente, deberá implementar las obras necesarias que garanticen el cumplimiento normativo en materia de contaminación auditiva.

Que el día 04 de agosto del 2000, se realizó nueva visita técnica al establecimiento RESTAURANTE SON SAZÓN SABROSÓN, ubicado en la carrera 13 A No. 22 – 07 Sur de esta Ciudad, y se emitió el concepto técnico No. 10316 del 15 de septiembre de 2000, en donde se registraron niveles que oscilaron entre 72.2 dB(A) y 73.4 dB(A), estando por encima de los parámetros establecidos para un sector residencial en horario nocturno, por lo que no dio cumplimiento al requerimiento No. 05224 del 07 de marzo de 2000.

Que mediante aviso No. 106 del 02 de febrero de 2001, se informa que por auto 291 de 2001 se da inicio al trámite de las actuaciones administrativas ambientales adelantadas en contra del RESTAURANTE SON SAZÓN SABROSÓN ubicado en la carrera 13 A No. 22 – 07 (sic) de esta Ciudad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, publicado en el boletín ambiental No. 5 del 2 de febrero de 2001.

Que mediante auto No. 754 del 01 de octubre de 2001, se formula al propietario y/o representante legal del establecimiento RESTAURANTE SON SAZÓN SABROSÓN, ubicado en la carrera 13 A No. 22 – 07 Sur de esta Ciudad, el siguiente cargo: “Generar contaminación auditiva al superar con su actividad comercial los niveles de presión sonora permitidos para un sector residencial y comercial, en horario diurno y nocturno, infringiendo con esta conducta el artículo 51 del decreto presidencial 948 de 1995, en

RESOLUCIÓN No. 02527

concordancia con los artículos 17 y 21 de la resolución 8321 de 1983, expeditada por Minsalud.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora ANA MARIA SUAREZ RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41442053, el día 02 de noviembre de 2001, quien mediante radicado 2001ER38555 del 19 de noviembre de 2001, se pronuncia respecto a las actuaciones del DAMA, hoy SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita de verificación el día 30 de agosto de 2013, al establecimiento RESTAURANTE SON SAZÓN SABROSÓN, ubicado en la carrera 13 A No. 22 – 07 Sur de esta Ciudad, y se emitió el concepto técnico No. 218 del 09 de enero de 2014 y estableció lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

Se realizó visita técnica de inspección el día 30 de Agosto de 2013 a la Calle 22 B No 12F-09 Sur (Antigua), con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de ruido, específicamente en lo relacionado con la Resolución 8321 de 1983 y la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en la cual se evidencio que el establecimiento objeto de trámite en el expediente DM-08-2001-290, no opera en dicho predio, y por lo tanto se considera que las afectaciones ambientales atribuidas al establecimiento denominado RESTAURANTE SON SAZON SABROZÓN, a la fecha han cesado y donde no se pudo identificar plenamente al presunto infractor.

El presente Informe se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, y en virtud del cumplimiento normativo, se solicita su archivo junto con los antecedentes relacionados en el expediente DM-08-2001-290.

(…)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, indica que la “TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, con el fin de que se justifique la aplicación a la fecha del Decreto 1594 de 1984”

RESOLUCIÓN No. 02527

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:(...) “Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ” (...).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: “(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (...)

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a

RESOLUCIÓN No. 02527

las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa6...”.

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción o cesó el hecho generador, es decir el 27 de febrero de 2007, para la expedición del acto administrativo que resolvería el proceso sancionatorio, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que los actos administrativos que se tramitaron para iniciar y formular cargos, se hicieron en vigencia del procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, si no fuera porque en favor de esta persona natural, ha operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que la última visita con la cual esta Secretaría conoció de los hechos que infringen la citada normatividad ambiental fue el día 04 de agosto del 2000, por lo cual esta Autoridad Ambiental ha perdido con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido, además en la nueva visita técnica realizada se evidencio que el establecimiento objeto de trámite, no opera en dicho predio, y por lo tanto se considera que las afectaciones ambientales atribuidas al establecimiento denominado RESTAURANTE SON SAZON SABROZÓN, a la fecha han cesado, de tal forma que no podemos hablar es de conducta continuada.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:(...)” Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte” (...)

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

RESOLUCIÓN No. 02527

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de conformidad con lo establecido en el literal b) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras la función de “Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, actual Secretaría Distrital de Ambiente, mediante aviso No. 106 del 02 de febrero de 2001, con la cual se Inicio Proceso Sancionatorio y el auto No. 754 del 01 de octubre del 2001 por el cual se Formuló Pliego de Cargos de Carácter Ambiental, en contra del propietario o representante legal del establecimiento RESTAURANTE SON SAZÓN SABROSÓN, ubicado en la carrera 13 A No. 22 – 07 Sur de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias obrantes dentro del Expediente SDA – 08 – 2001 - 290, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo a la señora ANA MARIA SUAREZ RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.442.053, en la carrera 13 A No. 22 – 07 Sur de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la entidad para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución el boletín legal ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 02527

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE. SDA – 08 – 2001 - 290

Elaboró:

Stefany Alejandra Vence Montero	C.C:	1121817006	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/03/2014
---------------------------------	------	------------	------	------	------------------	-----------

Revisó:

Daniel Salcedo Carcamo	C.C:	8699710	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/05/2014
------------------------	------	---------	------	------	------------------	------------

Norma Constanza Serrano Garces	C.C:	51966660	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/04/2014
--------------------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------

Fernando Molano Nieto	C.C:	79254526	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/04/2014
-----------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/08/2014
--------------------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------